

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00421-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0431 DE 2022

Observado por el despacho que, a la fecha, a pesar del requerimiento realizado al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia, con la respuesta emitida por esta entidad se considera, por quien aquí funge como juez, no se da cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 29 de julio de 2022.

Señala el incidentado que se encuentra a través del área técnica de salud, validando el caso de la incidentista, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela motivo del presente trámite, manifestando que mientras lo anterior se lleva a cabo, no puede ser tenido como prueba o indicio que se esté negando el servicio, por el contrario, se encuentran desplegando las acciones positivas necesarias para materializar la orden emitida por el Juzgado y, lo ordenado por los médicos tratantes de la accionante y, una vez obtenidos los resultados de la gestión realizada lo estarán comunicando a aquella.

Sobre el cumplimiento del fallo de tutela, manifiestan que por tratarse la accionante de una usuaria zonificada en una IPS de San Andrés Islas, la persona encargada de velar por el cumplimiento del mismo es el Dr. MICHAEL MANUEL CARNOSA, Gerente Zonal en dicho departamento.

De cara a lo anterior, se tiene que la orden emitida en la sentencia de tutela Nro. 123 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la señora GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS, puntualmente se dirigió en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia, quien una vez notificado de la misma guardó silencio y no la impugnó, encontrándose debidamente ejecutoriada aquella, por lo tanto, no se vinculará al Dr. MICHAEL MANUEL CARNOSA, Gerente Zonal San Andrés, por cuanto en el trámite de la acción de tutela el mismo no fue parte de aquel.

En consideración a lo expresado en párrafos precedentes, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, a través de fallo del día 29 de julio de 2022, en sus numerales segundo y tercero se emitió la siguiente decisión:

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de a través del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DÍEZ, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el albergue, transporte y alimentación, tanto de la señora GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS como de su hija BARBARA O'NEILL SIMPSON, con el fin de que ésta pueda continuar con su tratamiento, derivado del diagnóstico de miomatosis uterina, hipertrofia endometrial severa y adenomiosis, quiste renal derecho, aumento del tamaño uterino con posible engrosamiento endometrial, discopatía L5-S1, se descubre un posible cáncer, (adenocarcinoma de páncreas), cáncer de endocervix (neoplasia epitelial maligno), anemia, sangrado continuo, síntomas de ortostatismo y neoplasia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Decreto. 2591 de 1991.

TERCERO. - PREVENIR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga las veces como tal, y encargado de emitir las órdenes aquí impartidas, para que cumplan oportunamente esta decisión dentro de los perentorios términos concedidos, so-pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del mismo en contra del aludido funcionario, corriéndosele el respectivo traslado, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

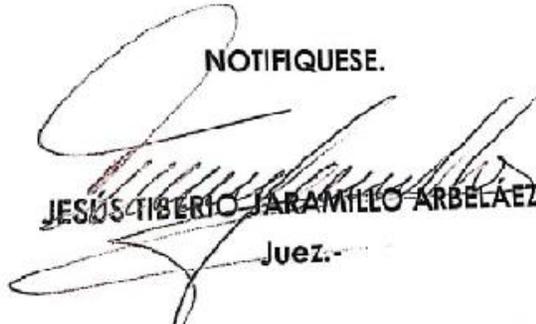
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia de tutela, proferida el 29 de julio de 2022, promovido por la señora GENOVEVA BRAGANTI O'NEILL DE DAVIS, a través de agente oficioso, frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia o a quien haga sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este despacho.

SEGUNDO: **CORRERLE** traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por la vía más expedito para ello y remítasele al incidentista copia de las respuestas emitidas por la incidentada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-